



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	INVERSIONES JALBOR SAS
Demandado	JOSÉ DAVID ROJO ARDILA DANIEL ESTEBAN ROJO ARDILA ESPER MEDINA PANTOJA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00152 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y teniendo en cuenta que viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 430, y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONES JALBOR SAS** y en contra de los señores **DANIEL ESTEBAN ROJO ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.106.773, **JOSÉ DAVID ROJO ARDILA** identificado con cedula de ciudadanía 1.152.711.699 y **ESPER MEDINA PANTOJA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.118.946, por la siguiente suma:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$6.896.000.00)** por concepto de capital incorporado en el pagaré, presentado para su cobro, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **27 de junio de 2021** y hasta que se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad, se le pone de presente a la parte demandante que desde ya se negará su pretensión de cobro por concepto "de gastos de cobranza y honorarios del veinte por ciento (20%) del valor capital, más interés adeudado", toda vez que la imposición de costas y la fijación de agencias en derecho únicamente le está dada al Juez al momento de decidir la instancia, para efectos de lo cual deberá ceñirse a la normativa que rige la materia, sin que le esté dado al acreedor fijar o acrecentar dichos montos en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA**, con tarjeta profesional N° 347.060 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867fd32b1da6faecef3fd66f1f1cf4c9feffe7a94107d7a0329d1e2866e7bf53**

Documento generado en 17/03/2022 10:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>